

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO RESTITUCION

RADICACION 2020-119

Bucaramanga, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Entra al despacho el presente asunto para resolver las peticiones elevadas por los apoderados de los señores HECTOR ORLANDO RUEDA Y RAUL VERGEL LINEROS, el primero en cuanto hace relación a la modificación del auto que decreto la nulidad en lo que debe incorporar el levantamiento de medida en contra de las demandadas **MIRIAM MARTINEZ MANTILLA Y FLOR MARIA BALBUENA LIZCANO**, amén de la ausencia de la personería jurídica; como también la omisión del pronunciamiento sobre la ausencia de requerimiento del demandante de como obtuvo la información de que el correo electrónico es utilizado por el demandado HECTOR ORLANDO RUEDA, cuando dicho correo corresponde al lugar de notificación de la señora OMAIRA CACUA OLIVARES y de la cual afirma no recibió notificación como lo afirma bajo juramento.

En cuanto hace relación al demandante, solicita reposición porque considera que el despacho omitió poner en conocimiento el es rito para determinar sobre que iba a versar el pronunciamiento de este despacho por el traslado, si lo era por la nulidad o por las excepciones planteadas, de la misma manera ataca el auto del 15 de agosto de 2023 al considerar que la nulidad planteada en el Art.135 del C.G.P., no debe provenir de persona distinta de los afectados que a su vez considera

están indebidamente representados por Curador Ad-Litem, de suerte que ha en su juicio se encuentra saneada en caso de que e existieran conforme lo pregona el Art. 136 del C.G.P.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Ha de entenderse que el curso normal del proceso Civil y en especial del proceso declarativo se suscribe a la Constitución Nacional y a los principios Generales del proceso utilizados en el Código General del Proceso como guía de su curso normal, que a su vez recibió modificaciones con el Decreto 806 de 2020 y posteriormente con la Ley 1223 de 2022.

En este sentido es imperativo para el juzgador seguir paso a paso el curso normal de los protocolos exigidos por la Constitución Política en principio, de ahí que no se puede echar de menor el Art. 29 que nos enseña: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* y bajo esta premisa imperativa que constituye garantías procesales, es indudable que se deben cumplir todas las ritualidades del C.G.P., que como ley especial nos impone efectuar controles de legalidad que al avizorar la presencia de algún vicio de legalidad inmediatamente debe el despacho pronunciarse y subsanarlo.

Este proceso inició con la demanda que recibió tratamiento adecuado, sin embargo por descuido del despacho y del propio demandante se incurrió en error y se admitió en contra de **HECTOR ORLANDO RUEDA, MIRIAM MARTINEZ MANTILLA Y FLOR MARIA BALBUENA LIZCANO** cuando contra estas últimas carecía de poder el actor para demandarlas, situación esta que si bien el Art. 135 del C.G.P. le niega la posibilidad de alegarla un tercero, no puede el despacho sanearla por ausencia de oportunidad, pues precisamente ante el poder insuficiente ni siquiera debieron legitimarse como sujetos procesales pasivos ni puede a través de del posterior

emplazamiento curarse este vicio, pues es y será del todo una nulidad de carácter constitucional precisamente contemplada en el Art. 29 de la Constitución Nacional y frente a ello razón le asiste al despacho y debe hacerlo no por el pedimento del del apoderado del señor HECTOR ORLANDO RUEDA sino de oficio al haberlo advertido el despacho, de suerte que se mantiene la providencia censurada donde se dejó plasmado en el RESUELVE numeral PRIMERO simplemente deberá INADMITIRSE la demanda para que en los cinco (5) días siguientes allegue poder suficiente para involucrar a todos y cada uno de los actores.

Esta situación infiere por lógica y sentido común el levantamiento de las medidas decretadas con posterioridad a la sentencia en contra de estos sujetos procesales por cuanto aún no han sido reconocido como demandadas.

Ahora, en cuanto hace referencia a la notificación que se manifiesta, se cumplieron con la ritualidades del Decreto 806 de 2020 y que en el curso del proceso se aceptó y se tuvo como notificado al demandado **HECTOR ORLANDO RUEDA**, debe pregonarse en este auto que al retrotraerse la actuación hasta el primer auto, es decir el de admisión y declararse su INADMISION, a juicio del despacho aún no se ha iniciado el curso del proceso, pues solo se inicia cuando se subsane por el demandante y proceda dentro de los cinco días siguientes a este auto involucrar a las como demandadas a las señoras **MIRIAM MARTINEZ MANTILLA Y FLOR MARIA BALBUENA LIZCANO**, por lo que subsanada se ADMITIRÁ la demanda y se ordenaran las medidas tendientes a garantizar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Importante resulta informar que al admitirse la demanda deberá indicarse que por tratarse de mora en el canon de la renta es un trámite de única instancia y para ser oído necesariamente debe estar al día con los cánones adeudados.

Así mismo deben indicar con precisión los correos electrónicos de los demandados y cumplir con todos y cada uno de los articulados anteriormente señalados.

De otra parte, también el despacho sostenerse en la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble, como quiera que frente a la declaratoria de nulidad de toda la actuación involucra la decisión que se adoptó en sentencia y así frente a las inconformidades y recursos que proponen las partes en especial el de reposición que recibe eco con esta decisión y el de apelación que se niega por ser este proceso de única instancia el despacho debe negarlo.

Hasta que no se subsane y se admita debidamente la demanda no se le reconocerá personería

Entonces frente a los anteriores pronunciamientos el Juzgado Trece Civil Municipal,

RESUELVE:

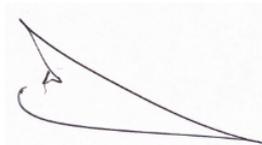
PRIMERO: Reponer el auto signado 15 de agosto de 2023 así:

- Decretar la Nulidad de toda la actuación a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.
- INADMITIR la demanda para que en los cinco (5) días siguientes de este proveído allegue poder suficiente para involucrar a todos y cada uno de los actores.
- Levantar las medidas decretadas con posterioridad a la sentencia en contra de las señoras **MIRIAM MARTINEZ MANTILLA Y FLOR MARIA BALBUENA LIZCANO** toda vez que aún no han sido reconocido como demandadas.
- Sostenerse la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble, como quiera que frente a la declaratoria de nulidad de toda la actuación involucra la decisión que se adoptó en sentencia.

SEGUNDO: No se reconocería Personería al Dr. **JAIR ENRIQUE BELTRAN PACHECO** hasta tanto no se subsane y se admita debidamente la demanda.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación por ser este proceso de única instancia

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'WILSON FARFAN JOYA', written over a light blue grid background.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ